



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 064-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

I. El 09 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 064-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Nombre del programa de becas financiado con el salario del Presidente de la República, número de beneficiarios de este programa de becas, instituciones educativas a las que pertenecen los beneficiarios y monto de dinero o viáticos que reciben los beneficiarios del programa de becas”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto **al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letras “a”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

Empero **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

2. El Art. 2 inc. 2 de la Constitución de la República establece que: *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familia y a la propia imagen”*. Lo que nos lleva a relacionar el art 6 literal “F” de la LAIP que establece que la *“Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal debido a un interés personal jurídicamente protegido”*. Para el caso en concreto existe la excepción de confidencialidad fundada en que el salario del Presidente de la República y el manejo de este, corresponde a su esfera más íntima y forma parte de sus datos personales que requieren consentimiento para su divulgación, por lo que se vuelve necesaria la protección del derecho a su intimidad personal, frente a la intromisión de terceros. El art. 24 letra “a” de la LAIP también establece que es información confidencial *“la referente al derecho a la intimidad personal y familia al honor y a la propia imagen, así como archivos medico cuya divulgación constituirá una invasión a la privacidad de la persona.*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que se declara dicha información como confidencial pues pertenece a la esfera íntima del Presidente de la República y no constituye información pública.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** la información solicitada por constituir información confidencial, de conformidad al Art. 24 letra “a” y “c” de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

